



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad No. 0800140530072019-00562-00**

Proceso : EJECUTIVO - MENOR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ  
Providencia : AUTO 13/12/2021 RESUELVE SOLICITUD

**ASUNTO**

En el presente proceso el apoderado de la parte actora presenta memorial donde aclara lo expresado por el despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, que dispuso ejercer control de legalidad y notificar al nuevamente al demandado, solicitando nuevamente, dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, tenemos que la parte actora informa al despacho respecto al auto anterior, que con la notificación anteriormente allegada al proceso, remitió completamente la documentación, es decir, la demanda y sus anexos al demandado **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ**, la cual no fue aportada en los escritos anteriores, demostrando así que se cumplió debidamente con la notificación de que trata el decreto 806 en su artículo 8º, es por ello que solicita al despacho que se disponga dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, tal como se dispuso por parte del despacho en auto anterior, al revisar las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto manifiesta la parte demandada en la comunicación presentada para su notificación que: **“se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos, dos días hábiles al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**,

Pues bien, es menester reiterarle al profesional del derecho, que la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. **(Resalta el juzgado)**

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no lo es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la



**Rad No. 0800140530072019-00562-00**

Proceso : EJECUTIVO - MENOR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ  
Providencia : AUTO 13/12/2021 RESUELVE SOLICITUD

parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Es por ello por lo que el despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado No. 138 del martes 24 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado No. 138 del martes 24 de agosto de 2021, que resolvió:

1. *Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P*
2. *Niega dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.*
3. *Requírase a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada **LEOPOLDO OVALLE RODRIGUEZ** atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva, o realizando las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f39c6c568d2f28743a19bbf7b5c5e15be358b05b5d8043e375c8a99698f65**

Documento generado en 13/12/2021 08:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>